



PUBLICACION OFICIAL

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

CONSIDERANDO: Que el 12 de diciembre de 1963 se promulgó y se puso en vigor la Ley No.92 en virtud de la cual las estufas de fabricación extranjera que no formen parte integrante de muebles ni tengan más de 3 hornillas ni excedan de 30 libras quedaron liberadas del pago de impuestos y derechos por concepto de su importación al país

CONSIDERANDO: Que la referida ley se promulgó para la protección de la foresta nacional y por la no existencia en el país, por aquel entonces de capacidad industrial para suplir la necesidad de dicho artículo en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que con posterioridad la Ley No.299 del 20 de marzo de 1968 dispuso en su artículo 20;

“En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles, materias primas, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando estos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del productor competidor importado”

CONSIDERANDO: Que en el país ya se están produciendo todo tipo de estufas domésticas, incluyendo las del tipo especificado en el precitado artículo 1 de la Ley No.92, en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, por lo que no procede seguir manteniendo la importación exonerada de aquellas en perjuicio de la industria nacional:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda derogada en todas sus partes la Ley No.92 del 12 de diciembre de 1963 y se dispone que la importación del tipo de estufas de 3 hornillas de menos de 30 libras y que no formen parte integrante de muebles, queda sometida en su importación al Art. 20 y siguientes de la vigente Ley No.299 del 20 de marzo de 1968,

Art. 2.— Este tipo de estufas a que se refería la Ley No.92 del 12 de diciembre de 1963 será considerada como artículo de primera necesidad, a fin de que su precio de venta sea regulado por la Dirección General del Control de Precios conforme a las disposiciones de la Ley No.13.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochentuno; años 138 de la Independencia y 118 de la Restauración.

Rafael Valera Benítez,
Presidente en Funciones

Juan Pablo Duarte
Secretario

Getulio Santos Liranzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración.

**Helvio A. Rodríguez
Presidente**

**Felipe Segundo Parra Pagán
Secretario**

**Luz Haydee Rivas de Carrasco
Secretaria**

**ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno, años 138 de la Independencia y 119 de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN